

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

Vista la solicitud de adición de la sentencia impetrada por el apoderado de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA proferida por este Despacho a fin de que se aclare la fecha desde la cual se deben reconocer intereses remuneratorios en favor de los demandantes, alegando que no es claro el sustento del despacho para el reconocimiento de estos intereses ni su causación, ha de señalarse que el artículo 287 del Código General del Proceso determina que esto es procedente “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debería ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria...”.

En el presente trámite, en cada uno de los numerales respectivos en que se profirió la condena por intereses remuneratorios se fijó que estos serán “... liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los hechos 40, 58 y 79 del escrito de demanda, el abogado de la parte actora reseñó la fecha en que se hizo cada uno de los pagos por parte de los demandantes, a lo que la sociedad demandada que solicitó la aclaración respondió en su contestación que “Es cierto.”, no hay lugar a dudas a cada una de las fechas en que se generan este tipo de réditos, por lo que no es procedente adicionar la sentencia en tal sentido, pues en esta etapa procesal no es dable liquidar tales sumas, dado que la sentencia no se encuentra ejecutoriada.

Finalmente, sobre el sustento del despacho para decretar tal condena esta responde a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, sin que la sociedad demandada en sus excepciones ni en la objeción del juramento estimatorio

haya cuestionado este tipo de réditos, por lo que no le es dable utilizar esta herramienta procesal para abrir un nuevo debate que no se cuestionó en su oportunidad legal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición de la sentencia, solicitada por el apoderado de la sociedad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **19 del 15 de febrero de 2023** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b3bd4f01e756963a33204d9af4da7c4888e6a4b75957c11a952bab02dee7b**

Documento generado en 14/02/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>